

RESOLUCIÓN DEL JUEZ ÚNICO DE APELACIÓN DE LA FEDERACIÓN GALLEGA DE RUGBY, RELATIVO AL RECURSO INTERPUESTO POR EL CLUB RUGBY ARQUITECTURA TÉCNICA FRENTE A LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ ÚNICO DE COMPETICIÓN DE 9 DE JUNIO DE 2021

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Que el Juez Único de Competición, mediante Resolución de 9 de junio de 2021, procedió a imponer al jugador del C.R. Arquitectura Técnica, Javier Martínez Morán (1103799) la sanción de OCHO PARTIDOS DE SUSPENSIÓN.

Segundo.- Frente a tal resolución, el CR Arquitectura Técnica, interpone en tiempo y forma recurso de apelación, por entender que la resolución impugnada no es conforme a Derecho, alegando la existencia de una causa de nulidad en la tramitación del procedimiento, y mostrando su disconformidad con la extensión de la sanción impuesta.

A los anteriores antecedentes les resultan de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Con carácter previo, y con respecto a los presuntos motivos de nulidad alegados en el recurso de apelación, relativos a la pretendida modificación de los hechos, que hubiera causado eventual indefensión en el jugador sancionado, el motivo ha de ser desestimado.

En el presente caso, los hechos constitutivos de la infracción son de acuerdo a lo expresado en el acta del partido, y en la resolución ahora recurrida. Que la conducta previa del jugador contrario agredido, haya sido calificada como carga o como placaje retardado, en nada modifica la comisión de la infracción, así como su calificación jurídica, por lo que no procede estimar la existencia de irregularidad alguna a este respecto. No se ha justificado en absoluto por el club recurrente que la calificación de la conducta del jugador contrario, haya influido del algún modo en la tramitación del procedimiento o le haya causado situación alguna que perjudicara de manera efectiva su derecho de defensa.

No existe indefensión con relevancia constitucional, ni tampoco con relevancia procesal, cuando aun concurriendo alguna irregularidad, no se llega a producir efectivo y real menoscabo del derecho de defensa con el consiguiente perjuicio real y efectivo para los intereses de la parte afectada, bien porque no existe relación sobre los hechos que se

quieran probar y las pruebas rechazadas, o bien, porque resulte acreditado que el interesado, pese al rechazo, pudo proceder a la defensa de sus derechos e intereses legítimos. La indefensión consiste en un impedimento del derecho a alegar y demostrar en el proceso los propios derechos y, en su manifestación más trascendente, es la situación de que el órgano judicial impide a una parte en el proceso el ejercicio del derecho de defensa, privándola de su potestad de alegar y justificar sus derechos e intereses para que le sean reconocidos o para replicar dialécticamente las posiciones contrarias en el ejercicio del indispensable principio de contradicción (SSTC 106/83 , 48/84 , 48/86 , 149/87 , 35/89 , 163/90 , 8/91 , 33/92 , 63/93 , 270/94 , 15/95).

Segundo.- Que el artículo 89.5.c) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la Federación Española de Rugby, sanciona como Falta Grave “agredir a otro jugador con puño”, en “zona peligrosa”, estableciendo para tal infracción una sanción de e cuatro (4) a dieciséis (16) partidos, o de uno (1) a cuatro (4) meses de suspensión de licencia federativa.

Dicha calificación de la infracción no se discute en el recurso, sino la extensión de la infracción efectivamente impuesta al jugador.

Tercero.- El artículo 105 del Reglamento de Partidos y Competiciones dispone que “*Las sanciones previstas para las faltas cometidas por jugadores según art. 89 y siguientes están previstas para jugadores de categoría Senior. Los Comités de Disciplina tendrán en cuenta para sancionar la edad del infractor, dentro del margen de sanción que se permite para cada falta. Se estimará como atenuante el hecho de que el infractor pertenezca a categorías inferiores en cuanto a edad*”.

El artículo 107 de la citada norma dispone que “*Son circunstancias atenuantes: a) La de haber precedido, inmediatamente antes de la comisión de la falta, provocación suficiente. b) La de no haber sido sancionado el culpable con anterioridad. c) La de arrepentimiento espontáneo*”.

Por su parte, el artículo 108 del mismo reglamento establece que “*Los órganos disciplinarios podrán, en el ejercicio de su función, aplicar la sanción atendiendo a las circunstancias y naturaleza de los hechos, personalidad del responsable y concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes*”.

Cuarto.- Con respecto a la graduación de la sanción a imponer al jugador infractor, una vez que los hechos son calificados como infracción grave 2 de las del artículo 89.5.c) del Reglamento de Partidos y Competiciones, habrán de ponderarse la posible existencia de circunstancias modificativas, dentro del margen de interpretación y aplicación de la norma, de acuerdo con el artículo 108 del Reglamento.

En el presente caso, concurren las circunstancias atenuantes del artículo 107 del Reglamento, de no haber sido el culpable sancionado con anterioridad por los mismos hechos y de arrepentimiento espontáneo del infractor.

Sin embargo, no podemos compartir lo argumentado en el recurso acerca de la concurrencia de la atenuante de existencia de provocación suficiente. A este respecto, el Tribunal Supremo se ha pronunciado reiteradamente en el sentido de la necesidad de la concurrencia de una provocación o amenaza adecuada. En cualquier caso, es preciso diferenciar entre "provocar" y "dar motivo u ocasión"; para apreciar la concurrencia de la eximente no basta esto, es menester la provocación, que, en todo caso, ha de ser adecuada y proporcionada a la agresión. En otras palabras, el Alto Tribunal suele considerar suficiente la provocación que a la mayor parte de las personas hubiera determinado a una reacción agresiva (v. ss. de 15 de junio de 1983 y de 17 de octubre de 1989, entre otras).

Pues bien, en el caso que nos ocupa, y visto el vídeo del partido aportado por la recurrente, no cabe duda que la presunta infracción cometida por el jugador del Vigo, R.C., no tiene entidad suficiente para que la mayor parte de las personas hubieran tenido una reacción agresiva. De hecho, en modo alguno puede la conducta del jugador agredido, justificar la agresión del jugador sancionado, siendo la reacción del mismo totalmente desproporcionada con respecto a cualquier carga o placaje retardado sufrido.

Por otra parte, el artículo 89 *in fine* del Reglamento de Partidos y Competiciones dispone: *“Consideraciones a tener en cuenta para todas las faltas: a) Si la acción de agresión cometida por un jugador se produce acudiendo desde distancia ostensible o si el daño o lesión causado por la agresión imposibilita al jugador agredido continuar disputando el encuentro o si la agresión se realiza estando el juego parado, el órgano disciplinario deberá considerar estas circunstancias como desfavorables, para el autor de la agresión, en el momento de decidir la sanción correspondiente dentro del margen que corresponde a la falta cometida”*.

En el caso que nos ocupa, y según al acta del árbitro, el jugador agredido no pudo continuar jugando el partido. Esta circunstancia deberá ser ponderada a la hora de aplicar el reglamento e imponer la correspondiente sanción.

En este sentido, y conforme a lo establecido en los artículos 105 y 108 del Reglamento de Partidos y Competiciones, los órganos disciplinarios deben *aplicar la sanción atendiendo a las circunstancias y naturaleza de los hechos, personalidad del responsable y concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes*, así como la edad del mismo. En este caso, al margen de la concurrencia de las atenuantes referidas, se da la circunstancia agravante de que el jugador agredido no pudo continuar disputando el partido. Por otra parte, el jugador infractor, atendiendo a su edad, y conocimiento del juego, era perfectamente consciente de la consecuencia de sus acciones dentro del campo, sin que la conducta del jugador contrario pueda reputarse en ningún caso como provocación suficiente a la agresión causada.

Por tanto, las anteriores circunstancias hacen que la sanción a aplicar no pueda serlo, ni mucho menos en su grado mínimo, entendiéndose adecuada la sanción impuesta por el Juez de Competición en el presente caso. Admitir por los órganos disciplinarios de esta Federación que una infracción como la que nos ocupa se sancionara en su grado mínimo, no sólo no contribuiría a preservar las normas y el espíritu del juego, sino que justificaría conductas que merecen ser absolutamente erradicadas de nuestro deporte.

Por todo lo que,

RESUELVO que desestimando el recurso de apelación interpuesto por el Club Rugby Arquitectura Técnica, confirmo la resolución del Juez Único de Competición de 9 de junio de 2021 en lo referente a imponer al jugador del C.R. Arquitectura Técnica, Javier Martínez Morán (1103799) la sanción de OCHO PARTIDOS DE SUSPENSIÓN.

Frente a la presente resolución, podrá interponerse recurso ante el Comité Galego de Disciplina Deportiva, en el plazo de quince días desde su notificación.

A Coruña, 18 de junio de 2021

EL JUEZ ÚNICO DE APELACIÓN